

**BOLETIN**  
**DE**  
**PROVINCIA**



**OFICIAL**  
**LA**  
**DE LEON.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Ordeas de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la Ley de 3 de Febrero de 1843.*

**DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO.**

Núm. 55.

Circular del Gefe político á los alcaldes sobre el buen órden que deben procurar en el despacho de los negocios de la administracion municipal.

Cuando reina en el despacho de los negocios públicos la confusion y el desórden: cuando se mezclan en las deliberaciones de los cuerpos municipales el espíritu de parcialidad, las miras de interés privado, la desconfianza ó el prurito de dominacion: cuando no se piensa mas que en salir del dia y cubrir con fórmulas engañosas la responsabilidad del mando sin tender nunca la vista hácia lo venidero, ni interesarse sincera y sólidamente por el bien de los pueblos; entonces siquiera se puede decir que se hallan éstos gobernados, cuanto menos administrados. Asimismo cuando los funcionarios públicos no procuran enterarse de la estension y límites de sus atribuciones; ni de las leyes que deben observar en su desempeño, resulta de uno y otro qué, ó bien nada se hace por el temor de excederse y de no acertar el camino con que salir de las dificultades que surgen en cualquier negocio, ó si se obra es las mas de las veces sacando la autoridad de quicio, atropellando los preceptos legales y produciendo nulidades, conflictos de jurisdiccion y desavenencias que sirven mas para entorpecer que para promover la marcha de los negocios. Aquella inaccion, y esta

desarreglada actividad, son igualmente perjudiciales.

Establecióse el Boletín oficial por cuyo medio se estan comunicando de ocho años á esta parte todas las disposiciones generales que emanan del Gobierno y de las autoridades superiores; pero se ha notado que los ayuntamientos apenas se enteraban de su contenido, ni han procurado, la mayor parte, conservar los ejemplares que se les remitían formando con ellos colecciones para consultar toda vez que hiciese falta, y aunque este gobierno político dictó varias disposiciones para remediar este mal, sabe que sin embargo de ellas continúa. Asi se explica la ignorancia ú olvido que padecen muchas autoridades municipales de sus mas notables deberes. Unas, por ejemplo, descuidan el remitir á la diputacion cada trimestre la nota de los nacidos, casados y muertos de su distrito, y otras dejan correr los primeros meses del año sin acordarse de ejecutar los empadronamientos, alistamientos y sorteos que previene en épocas marcadas la ley vigente de reemplazos. Quienes se olvidan de que en los quince primeros dias del mes de Julio es necesario esponer al público y rectificar las listas electorales, y quienes no han tenido presente la necesidad de constituir la junta municipal de beneficencia ó la comision local de instruccion primaria. Pues si de aquí descendemos al abandono con que se mira el cumplimiento de otros encargos y resoluciones, á la informalidad de los acuerdos, la falta de redacción de las actas y el desórden material de los papeles y expedientes de las secretarías, se formará una idea bien triste del estado en que se encuentra la administracion municipal de la provincia.

Es preciso, pues, que vayamos empezando á in-

producir el orden en este ramo importante del gobierno civil y para ello contemplo necesario hacer á los alcaldes las prevenciones siguientes, ya que mi autoridad no alcanza á entenderse con los ayuntamientos, sobre los cuales solo la Diputación ejerce la superior inmediata vigilancia. Las prevenciones son estas:

1.<sup>a</sup> Los alcaldes como presidentes de los ayuntamientos procurarán desempeñar cumplidamente la facultad que les concede el art. 51 de la ley de 3 de Febrero de 1823. El curso de las deliberaciones, el orden en que han de tratarse y despacharse los negocios, las horas que ha de durar cada sesión, el método que ha de regir en el despacho para hacerlo mas breve y espedito y otras cosas á este tenor, pertenecen á su autoridad: y el buen uso de estas atribuciones da á un presidente mas influencia de la que comunmente se cree en la marcha de la corporación, por lo que nunca podrá eximirse un alcalde de la mayor parte de la responsabilidad en que por omisiones ó faltas de desempeño incurran los ayuntamientos.

2.<sup>a</sup> Procurarán que en la secretaría se observe lo que previene el art. 65 de la referida ley de 3 de Febrero: que las actas se redacten sin demora y las firmen los concejales formando de ellas un libro como lo dispone el art. 64 de la misma. Y cuidarán tambien de que se lleven registros de la correspondencia y que esta se numere.

3.<sup>a</sup> Los ayuntamientos empezarán sus sesiones con la lectura del Boletín oficial: así se hará constar en el acta expresando la fecha y el número del periódico; y en seguida se hará mención de los acuerdos relativos al cumplimiento de las órdenes que contenga en la parte que lo requieran. La observancia de esta formalidad incumbe principalmente á los presidentes como encargados de dirigir las sesiones, y por lo mismo serán responsables de cualquiera omisión, y de sus consecuencias.

4.<sup>a</sup> Los secretarios de los Ayuntamientos quedan obligados á recoger los boletines correspondientes á la corporación, conservándolos por cuadernos para el servicio de la misma, en inteligencia de que por su cuenta se habrán de cubrir las faltas que en cualquiera tiempo se notaren en la colección. Los presidentes de los Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique.

5.<sup>a</sup> En todos los años cuando se renueven los concejales, el alcalde saliente no omitirá el hacer entrega al entrante de la colección de boletines y de ellos se hará especial memoria en el acta de posesion anotando las faltas si las hubiere. El alcalde que se posesione sin este requisito responderá de toda la colección completa como si se le hubiese entregado.

6.<sup>a</sup> Los alcaldes serán los encargados de distribuir á los pedáneos de las parroquias de su distrito los boletines que al efecto se les dirigirán; reclamando á correo inmediato por conducto de este Gobierno político el ejemplar ó ejemplares que notasen de falta.

7.<sup>a</sup> Cada pedáneo conservará en su poder los

correspondientes á su parroquia, y cuando fuere relevado de su encargo presentará al alcalde la colección para que de su mano la recoja el que le suceda en la pedanía.

8. Los alcaldes cuando se verifique la referida entrega, examinarán los boletines que falten y por cada uno de estos satisfará el pedáneo una peseta de multa en castigo de su negligencia, cuya multa servirá para reponer la falta, ingresando el resto en la depositaría de este Gobierno político con las formalidades requeridas.

9.<sup>a</sup> En los negocios que ofrezcan una razonable duda no se detendrán los alcaldes en consultar con este Gobierno político lo que se les ofrezca, seguros de que obtendrán la resolución mas pronta y mejor posible. Pero como en muchos casos las consultas no son mas que un medio capcioso para demorar el curso de los asuntos, tendrán entendido que tales medios son por lo regular muy conocidos y no bastarán á salvarles de la responsabilidad que intentan cubrir con ellos. Leon 27 de Enero de 1843. =José Perez,=José Antonio Somoza, Secretario.

## Núm. 56.

Circular previniendo á los Ayuntamientos que tomen la obra de D. Manuel Ortiz de Zuñiga acerca de sus atribuciones.

*Con fecha 23 del corriente tuve el honor de dirigir á la Excm. diputacion provincial el siguiente oficio.*

«En mi circular número 8 inserta en el núm. 1.<sup>o</sup> del Boletín oficial de este año me ha parecido oportuno recomendar á los alcaldes y ayuntamientos la adquisicion del libro que acerca de sus respectivas atribuciones ha publicado con este título D. Manuel Ortiz Zuñiga. La esperiencia en el despacho de los negocios de la administracion pública me ha hecho conocer y habrá hecho conocer á V. E. que las repetidas faltas que se advierten en la administracion municipal son hijas de una ignorancia disculpable en medio de la anarquía administrativa en que nos hallamos, pues es difícil aun para el hombre que no tenga mas que hacer que dedicarse al estudio llegar á adquirir un conocimiento exacto de todas las disposiciones administrativas vigentes. El libro del Sr. Zuñiga auxiliará en gran manera á los alcaldes y ayuntamientos que compuestos de ciudadanos que regularmente tienen que dedicarse á sus intereses particulares no pueden hacerlo al estudio que exigiría el cumplimiento de sus vastas atribuciones hasta que esta Nacion desventurada llegue á poseer un código administrativo tambien concebido y redactado como tienen otras.

Espero pues que V. E. conviniendo con estas reflexiones, y en prueba del celo que le anima por la prosperidad de la provincia que es hija casi siempre de la buena administracion, admitirá en las cuentas de los ayuntamientos el importe de esta obra, y me autorizará para anunciarlo así por medio del Boletín oficial.»

*La Excm. corporacion que vela por la prosperidad de la provincia me ha contestado con fecha del 25 lo siguiente:*

«La diputacion en vista de la comunicacion de V. S. de 23 del corriente é intimamente convencida de la necesidad que tienen los alcaldes y ayuntamientos de auxiliarse de alguna obra de administracion práctica para el desempeño de sus respectivas obligaciones atendido el caos en que se halla esta parte de la legislacion; ha resuelto que en las cuentas de los ayuntamientos sea por una sola vez partida de legítimo abono el importe de la obra publicada por D. Manuel Ortiz de Zúñiga sobre atribuciones de alcaldes y ayuntamientos haciendo responsables á estos últimos incluso los secretarios en concepto de ser personal la responsabilidad de la existencia permanente de la obra en poder de los mismos ayuntamientos, haciéndose entrega formal en principio de año de unos á otros.»

*En su consecuencia encargo á todos los Ayuntamientos que adquieran el espresado libro, que estará en sus secretarías y consultarán de continuo particularmente los secretarios que son los que deben enterar á los alcaldes, y ayuntamientos de todas sus atribuciones, y formar los expedientes conforme á las disposiciones vigentes, que hallarán bien esplicadas y redactadas en la espresada obra. De esta manera sabrán proceder con acierto en la administracion municipal, y evitarán las multiplicadas é impertinentes consultas, que dirigen á este Gobierno político, así como el remitirme negocios cuya resolucion les pertenece, y de que ni la Excm. Diputacion ni el Gobierno político deben conocer sino en queja de los acuerdos de los Ayuntamientos. Leon 26 de Enero de 1843. José Perez, José Antonio Somoza, Secretario.*

### 1.<sup>o</sup> Negociado.—Núm. 57.

*El Excmo. Sr. Presidente de la comision central de indemnizaciones de los daños causados durante la guerra civil con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.*

Deseando esta comision central evacuar con toda la posible brevedad el honroso encargo que por establecimiento de la ley, y por designacion del Gobierno, ha obtenido, y siendo de la mayor urgencia el conocer á fondo el importe de las reclamaciones que en totalidad y por clases resulta de los expedientes promovidos dentro del término legal establecido; ha acordado encargar á V. S. que se sirva activar por su parte cuanto sea dable la conclusion y remesa, ó devolucion de los expedientes que todavía penden en esa provincia, ejerciendo á este fin el influjo de su autoridad sobre los ayuntamientos de la misma, y exortando á la Excm. Diputacion provincial y al Intendente para que por parte de estas autoridades no sufran retraso alguno el despacho de solicitudes tan atendibles como las de los beneméritos españoles que han sufrido daños por su patriotismo y lealtad durante la pasada guerra, y que han sido objeto de la paternal solicitud del poder legislativo en la ley de 9 de Abril del año próximo pasado.

Al mismo tiempo que la comision central hace á V. S. este recuerdo, no puede menos, acudiendo á el objeto de procurar que no sufran retraso los expedientes, de dirigir á V. S. las siguientes prevencciones para no tener precision de nuevas devoluciones y nuevos trámites é informes de los expedientes que vengan á la comision faltos de las circunstancias que la citada ley considera necesarias.

1.<sup>a</sup> Que á el examinar y aprobar V. S. los expedientes de indemnizaciones, vistos ya por la Diputacion y por el Sr. Intendente, se sirva examinar con toda escrupulosidad, si les faltan algunos de los requisitos que la citada ley exige, mandando se llenen desde luego por quien corresponda.

2.<sup>a</sup> Que se sirva V. S. exigir con especial cuidado, conforme á el artículo 13 de la ley, que en los informes de la Diputacion provincial, se diga clara y terminantemente qué número de vocales asisten á el acuerdo, cuantos aprueban, y cuantos disientan para lo cual convendría que á el márgen del informe se digese, ó pusiese lista nominal de los concurrentes, ó de la representacion de cada uno, segun que es autoridad, ó diputado de tal, ó cual partido.

3.<sup>a</sup> Que asimismo se sirva V. S. cuidar que no falte en expediente alguno, la nota fehaciente de haber ó no haber persona contra quien reclamar en particular los daños sufridos conforme á el artículo 6 de la ley, de lo cual podrá certificar el respectivo ayuntamiento, siendo esto tambien luego objeto del informe de la Diputacion, y de las demas autoridades superiores de la provincia.

4.<sup>a</sup> Que igualmente se haga constar en cada expediente si el interesado, ha obtenido alguna indemnizacion pecuniaria, ó de otra especie bajo cualquier concepto que haya sido, sobre lo cual deberá informar bajo de su responsabilidad el ayuntamiento por lo relativo á el pueblo, y por lo que hace á la provincia las tres autoridades superiores de ella, todo segun el artículo 16 de la ley.

5.<sup>a</sup> Que para cumplir con lo que exige el artículo 12 tan terminante, se servirá V. S. prevenir á los ayuntamientos que en su respectiva localidad y en el Boletín oficial de la provincia, se dé á las reclamaciones toda la publicidad necesaria para que llegue á noticia de cuantos quieran contradecirla; cuidando de que no deje de constar en expediente alguno la nota fehaciente de haberse hecho tal publicacion y la fé positiva, ó negativa de haberse reclamado contra las peticiones y justificaciones de los vecinos damnificados.

La comision espera del celo de V. S. por el cumplimiento de la ley y por su patriotismo que se servirá mirar con toda escrupulosidad en los expedientes la existencia, ó la falta de estos requisitos y de los demas que la ley previene como único medio de abreviar el despacho de este importante negociado, de llenar el filantrópico y justo fin de la ley vigente y de contribuir á el pago de una sagrada deuda que la nacion tiene tan solemnemente reconocida.

*Y para que los alcaldes, y ayuntamientos consti-*

*Judiciales de los pueblos de esta provincia ante quienes se hayan de instruir los expedientes de indemnización que promuevan los individuos de los mismos, tengan presente y cumplan con cuanto se previene en la preinserta circular, he acordado su inserción en este Boletín. Leon 27 de Enero de 1843.==José Perez,==José Antonio Somoza, Secretario.*

### 8.º Negociado.==Núm. 58.

Segun parte que me dá el alcalde constitucional de Riego de la Vega, desapareció el día 15 del corriente del pueblo de S. Feliz un niño de 7 á 8 años de edad, cara larga, color trigueño, ojos garzos, pelo rojo, vestido con chaqueta de paño rojo, chaleco de estameña azul, calzon de paño de aquel color, y medias de lana blanca; presumiéndose fuese víctima en una crecida que hubo en dicho día, y que inundó al referido pueblo.

Para el descubrimiento del verdadero paradero de dicho niño, encargo á los alcaldes constitucionales de esta provincia practiquen las mas eficaces diligencias, y si se llegase á tener alguna noticia me lo participarán para los efectos oportunos. Leon 25 de Enero de 1843.==José Perez,==José Antonio Somoza, Secretario.

### Núm. 59.

*Juzgado de primera instancia de Astorga.*

Habiéndose formado causa de oficio en este Juzgado, sobre la muerte de una muger pordiosera que se encontró en el pajar de Eusebio Díez menor vecino de Villares, sin haberse podido identificar su persona por no habérsela encontrado documento alguno, solo si resulta de dicha causa que sería como de cincuenta años, y que los dias antes de la noche del 7 de Noviembre último en que murió pidiendo limosna por el pueblo dijo que era del Concejo de Luarca en Asturias; y dicha causa fué sobreseida y remitida en consulta al Tribunal superior, por Real auto de 31 de Diciembre último se confirmó el auto de sobreseimiento, añadiendo que se anuncie en el Boletín de la provincia de la misma ciudad, la muerte que motivó su formación; y comuníquese á las autoridades del Concejo de Luarca para los efectos oportunos. Y para que tenga efecto la comunicacion acordada en el Boletín de la provincia lo participo á V. S. al fin indicado. Dios guarde á V. S. muchos años. Astorga 19 de Enero de 1843.==Angel Ariño.==Insértese.==Perez.

### Núm. 60.

*Licenciado D. Salvador Lafuente y Cebrian, abogado de los Tribunales nacionales, y del ilustre Colegio de la ciudad de Valencia del Cid, auditor de guerra honorario, y Juez de primera instancia del Partido de La Vecilla en la provincia de Leon.*

Hago saber: que en este Juzgado y á testimonio del infrascrito escribano se sigue causa de oficio en averiguacion del autor, ó autores del asesinato perpetrado en un hombre al parecer tendero gallego, cuyo cadaver se encontró sepultado en los términos del pueblo de Follado el dia siete de Noviembre úl-

timo, cuyas señas personales, con las de la ropa que vestia son las siguientes: su estatura como de cuatro pies y medio: barba poco poblada, cara redonda, nariz regular, edad como de cuarenta años, una cicatriz á la parte izquierda de la barba: y en direccion desde el labio inferior hácia abajo como de media pulgada de larga, de configuracion regular: pelo castaño obscuro, bastante entrado, y color blanco: su traje: chaqueta de paño bastante fino, y de color azul cuasi negro, calzon negro de paño remontado con otro mas negro, con un boton dorado de cadena en la pretina, y á los extremos de esta un cordón azul sugeto á los ojales: calcetas nuevas de hilo rayadas, botines de paño negro, con botones del mismo paño, ligas encarnadas; zapatos usados, remontados con medias suelas: faja de estambre encarnada, con rayas amarillas y verdes, un pedazo de bayeta en el pecho, calzoncillos, y camisa de lienzo: un chaleco viejo de pana negra con botones de la misma tela, y encima de este otro chaleco de pana color de canela obscuro de solapa, y con botones amarillos: y á fin de poder identificarle he acordado se anuncie en el Boletín oficial de esta Provincia y en la Gaceta de Madrid, para que las personas que puedan dar alguna noticia acerca de quien sea aquel lo verifique cuanto antes en este tribunal. Dado en la Vecilla á trece de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres. --Salvador Lafuente--Por su mandado, Juan Francisco Díez.==Insértese.==Perez.

### Núm. 61.

*D. Felix Maria Mantilla Juez de primera instancia de esta Villa de Carrion y su Partido.*

Hago saber: que en la causa seguida en este juzgado contra Gregorio Martín natural de la Villa de Becerril del Carpio en esta Provincia, y partido judicial de Cerbera de Rio Pisuerga, sobre robo de mrs. y varios efectos ejecutado en la casa de José Muñoz Perez vecino de la villa de Frómista, el dia diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno, resultó que dicho Gregorio antes de aquel vendió dos cubiertos de plata hechos á martillo de cuatro onzas y media de peso cada uno con la marca de Antolin su artífice, y ademas contrastados con una especie de arco calado sobre el cual se vé una cabeza; y como se haya aclarado ser falsa la procedencia de los espresados cubiertos, á fin de averiguar quien sea su verdadero dueño, he mandado por providencia de este dia que se publique en el Boletín oficial de esa Provincia para que la persona que se crea con derecho á ellos acuda por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á este Juzgado y Escribanía del referendante á usar del que se crea asistido en el término de treinta dias desde la insercion en dicho periódico oficial, pues pasado se proveerá lo conveniente en el particular. Dado en Carrion á doce de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres.==Felix Mantilla.==Por su mandado, Carlos Vazquez.==Insértese.==Perez.